



ANUNCIO

BOLETÍN N° 156 - 21 de diciembre de 2009

2. Administración Local de Navarra

2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

ARTAZU

Aprobación definitiva de ordenanzas

El Pleno del Ayuntamiento de Artazu, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2008 adoptó acuerdo de aprobación inicial de las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza reguladora de la adjudicación y aprovechamiento de los pastos de la corraliza municipal.
- Ordenanza de la utilización del cementerio municipal y de los derechos y tasas por su utilización y prestación de servicios.
- Ordenanza reguladora de las tasas por celebración de matrimonios civiles.
- Ordenanza reguladora de las tasas por expediciones y tramitación de documentos.
- Ordenanza reguladora de las tasas por ejecuciones sustitutorias y órdenes de ejecución.

Esta aprobación inicial se publicó en el Boletín Oficial de Navarra número 7, de fecha 16 de enero de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de las citadas Ordenanzas, disponiéndose la publicación del texto íntegro de las mismas, a los efectos pertinentes.

Artazu, 12 de noviembre de 2009.-La Alcaldesa, Eva Begoetxea Urra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ADJUDICACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS DE LA CORRALIZA MUNICIPAL DE ARTAZU

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la adjudicación y aprovechamiento de los pastos de la corraliza existente en este término municipal, de conformidad con el artículo 158 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y artículo 186 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 2. La adjudicación de los pastos comunales puede ser de forma directa a los vecinos de la localidad, mediante subasta pública o costumbre tradicional.

Artículo 3. Podrán ser beneficiarios de los aprovechamientos de los pastos comunales, todas aquellas personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado, o persona jurídica legalmente constituida.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal con una antigüedad de al menos un año.
- c) Residir efectiva y continuadamente en Artazu, durante al menos nueve meses al año.
- d) Dedicarse a la actividad ganadera, acreditando esta profesión en forma suficiente a juicio de este Ayuntamiento.
- e) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Artazu.

Artículo 4. Además del importe del arriendo de la corraliza, el adjudicatario deberá abonar los gastos de agua y electricidad del aprisco o corral.

Artículo 5. La corraliza que es objeto de adjudicación es la que se relaciona a continuación:

-Ganado ovino:

Única: Dehesa o Pueblo.

Los límites o lindes de la corraliza citada de ganado ovino son los tradicionales que habitualmente vienen utilizando.

Artículo 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 159, párrafo 2.º de la Ley Foral 6/1990, la tasación de las hierbas se ha realizado al 90 por ciento de su valor real, y el importe asciende a 5.266 euros anuales.

Artículo 7. La adjudicación se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Por resolución de Alcaldía y mediante la publicación de un bando que se colocará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento se fijará un plazo de 15 días naturales para que las personas que cumplan las condiciones que se señalan en el artículo 3 de esta ordenanza soliciten la adjudicación de la corraliza, siendo el precio de la adjudicación el fijado en la misma, calculado al 90% del valor real del aprovechamiento.
- b) A la vista de las solicitudes presentadas, el Ayuntamiento aprobará la lista de admitidos. Esta lista tendrá el carácter de provisional, publicándose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en orden a que puedan efectuarse, en el plazo de quince días naturales las reclamaciones y/o

observaciones que se consideren oportunas; si no se formularen alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

c) En el supuesto de que haya habido alegaciones, se resolverá sobre estas, y el Ayuntamiento aprobará la lista definitiva de los vecinos que, habiéndolo solicitado se consideran con derecho a ser adjudicatarios mediante la modalidad de "vecinal directa". En el caso de concurrencia de varias solicitudes sobre el aprovechamiento, el Ayuntamiento realizará la adjudicación sobre el que considere más desfavorecido, pudiendo para ello recabar los datos que considere convenientes.

Juntamente a la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada en la que se señale que se cumplen los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 8. Agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, si la corraliza no hubiera sido adjudicada, lo será en subasta pública, para el mismo plazo previsto en aquella y tomando como índice el 100% del valor real de la corraliza.

Artículo 9. El Plazo de adjudicación de la corraliza será de ocho años.

En el supuesto de cese de la actividad ganadera del titular del aprovechamiento antes de finalizar el plazo de la adjudicación, el ganadero lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación como mínimo de tres meses al cese de la actividad. En este caso, el Ayuntamiento determinará la forma de disfrute de esas hierbas hasta cumplir el plazo.

Artículo 10. El adjudicatario de la corraliza será responsable de los desperfectos y daños que se causen, por mal uso o abuso, en el aprisco o corral municipal, excepción hecha del deterioro debido al uso normal y ordinario, y al paso del tiempo.

La conservación y mantenimiento de este corral será por cuenta del adjudicatario, así como las mejoras ordinarias que precise, que necesitarán la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 11. Deberá respetarse el régimen de sobreaguas de tres días en invierno y uno en verano, y nunca en terrenos manantíos.

Artículo 12. Las parcelas comunales destinadas a cereal no podrán ser trabajadas antes del día 25 de septiembre, a fin de que puedan ser aprovechadas las hierbas de las mismas.

Artículo 13. El adjudicatario será responsable de los daños que ocasionen sus ganados.

Artículo 14. El ganadero adjudicatario de la corraliza no podrá pedir indemnización de ningún tipo en el caso de que se secasen las balsas existentes, siendo de su cuenta el abastecimiento de agua para el ganado.

Artículo 15. Conforme al artículo 204 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, el ganado que aproveche los pastos comunales deberá contar con el certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 1 de la Ley Foral 5/1.984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

Artículo 16. El aprovechamiento de los pastos será de forma directa no permitiéndose la cesión o subarriendo, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Foral 6/1990. Probado esto supuesto, daría lugar a la anulación de la adjudicación, a la perdida de la fianza y a las responsabilidades en

que el infractor hubiera podido incurrir. El Ayuntamiento de Artazu podrá, en cualquier momento, hacer las comprobaciones, al objeto de cerciorarse del aprovechamiento directo de los pastos, conforme al artículo 195 del R.B.E.L.N.

Artículo 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de los terrenos comunales actualmente incultos para dedicarlos a cultivo agrario, a la creación de pastizales o a la repoblación forestal, indemnizando al adjudicatario proporcionalmente a la superficie ocupada en relación al precio de la adjudicación y por el tiempo que se vea privado de los pastos.

Artículo 18. No se limita el número máximo de cabezas que en determinado momento pueda pastar en la corraliza, ya que se estima que nadie más que el adjudicatario está interesado en que los pastos se aprovechen racionalmente, sin que se pierdan por falta de ganado o se esquimen o empobrezcan los mismos por un pastoreo excesivo.

Artículo 19. El estiércol que se produzca en el aprisco o corral de propiedad municipal, será propiedad del adjudicatario, hasta el último día de la adjudicación, pasada esa fecha el estiércol pasará a propiedad municipal.

Artículo 20. El adjudicatario deberá satisfacer los impuestos actualmente establecidos y que puedan establecerse en el periodo de disfrute de las hierbas, anuncios y demás gastos que se originen.

Artículo 21. El importe anual de la adjudicación será satisfecho por el adjudicatario en Depositaría Municipal antes del 30 de octubre de cada año. Si transcurrida esa fecha no se hubiera ingresado el importe, se incrementará un 10%, y transcurridos cinco días sin pagarse se pasará a recaudar a través de la Agencia Ejecutiva.

Artículo 22. El precio de adjudicación de la corraliza, se actualizará anualmente con la variación de los precios percibidos por los agricultores y ganaderos, conforme a los índices aprobados por el Organismo Oficial Competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Normas Reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 23. si la corraliza no se adjudica directamente, la subasta se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, y la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 24. Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre protección sanitaria del ganado que aproveche los pastos comunales.
- b) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- c) Pastar o pasar con el ganado en tiempo y lugares no permitidos en la presente Ordenanza.
- d) Subarrendar o traspasar la corraliza que le haya sido adjudicada.
- e) El aprovechamiento de la corraliza por ganado que no sea propiedad del adjudicatario.
- f) El incumplimiento de algunas de las condiciones del artículo 3 de la presente Ordenanza.

g) No poner en conocimiento del Ayuntamiento con tres meses de antelación el cese de la actividad ganadera.

h) El hecho de que el adjudicatario o cualquiera de sus empleados pegue fuego o provoque intencionadamente incendios en el lote que le hubiere correspondido sin autorización.

Artículo 25. Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán de la forma siguiente:

La a, e, f, g, e, h, del artículo 29 con extinción de la concesión.

La b, c, d, del artículo 29 con multas cuya cuantía máxima es de 300 euros.

Todo ello sin perjuicio del importe de los daños que a bienes públicos o de terceros se hayan podido producir que serán abonados por los causantes en la forma que proceda.

Artículo 26. Cuantas incidencias se susciten con motivo de la interpretación de la presente Ordenanza, actos o acuerdos del Pleno del Ayuntamiento en relación con la aplicación de la misma, se resolverá interponiendo alguno de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición ante el Ayuntamiento dentro del mes siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto o acuerdo.

a) Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto o acuerdo.

b) Recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Navarra, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación o notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día que se publique en el Boletín Oficial de Navarra.

ORDENANZA DE LA UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y DE LOS DERECHOS Y TASAS POR SU UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Utilización del cementerio y derechos de utilización

Artículo 1. De conformidad con los artículos 4, 25, y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, los artículos 4 y 29 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, así como el artículo 12 y 100 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, corresponde al Ayuntamiento de Artazu la administración, dirección y cuidado del Cementerio Municipal, todo ello sin perjuicio de las competencias legales que al efecto tengan atribuidas otras administraciones.

Artículo 2. La administración, dirección y cuidado implica las siguientes facultades:

- a) Todo lo referente a la higiene y sanidad del Cementerio.
- b) Lo concerniente a conducción de cadáveres y cuando afecte al régimen interior.
- c) La organización, distribución, utilización y aprovechamiento de terrenos y sepulcros.
- d) La percepción de los derechos y tasas.

Artículo 3. La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo de personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia.

Artículo 4. En el Cementerio existirá un número de sepulturas vacías, adecuadas al censo de población del municipio o por lo menos terreno suficiente para las mismas.

Artículo 5. Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación o cenizas, siempre que se hayan cumplido los trámites legales, debiendo satisfacerse por el servicio los derechos de enterramiento que se señalan en el anexo de tasas.

Artículo 6. Las exhumaciones pueden ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, a las horas que no sean de visita, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas.

Artículo 7. Del día y la hora en que las exhumaciones hayan de practicarse se dará conocimiento a las personas que la hayan interesado, a fin de que puedan presenciar, si lo desean, dichos trabajos.

De las exhumaciones por caducidad de plazo que se lleven a cabo no será preciso dar aviso alguno.

Se permitirá al solicitante que contrate por su cuenta los trabajos de exhumación, debiendo en este caso comunicarlo previamente a la Alcaldía quien podrá supervisar los trabajos o encargar de ello a un Concejal.

Artículo 8. Los restos exhumados a otro sepulcro dentro del Cementerio o a otro Cementerio no podrán ser llevados al depósito de cadáveres.

Artículo 9. La exhumación de cadáveres sin embalsamar, cuya causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario alguno podrá realizarse:

- a) En plazo no menor de dos años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados que se hallen completamente osificados.
- b) En el plazo no menor de ocho años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en tierra y que se hallen completamente osificados.

c) En cualquier clase de sepulturas: Si lo han sido en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

No se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial en plazos menores a los indicados.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se procederá a exhumación alguna a no ser por mandato judicial.

Artículo 10. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, debiendo sustituirse la caja exterior del féretro si no estuviese bien conservada.

Artículo 11. Tanto las exhumaciones para traslados como las reinhumaciones serán anotadas en los libros correspondientes.

Artículo 12. Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán graciosamente, una vez satisfechas las tasas municipales por prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza, para sepulturas individuales en tierra por diez años.

Artículo 13. El terreno del Cementerio se utilizará exclusivamente para enterramiento y colocación de elementos sepulturales.

Únicamente podrán colocarse en las sepulturas cruces o estelas en forma vertical y se hará una vez asentado el terreno. Éstas deberán ir alineadas y tendrán las siguientes características:

-Modelo de diseño: Libre.

-Material: Piedra o mármol.

-Altura máxima: 110 cm.

-Anchura máxima: 55 cm.

Queda prohibida la colocación de losas de cualquier tipo y tamaño en el suelo, así como en las paredes del Cementerio.

Artículo 14. El emplazamiento de las sepulturas, los gastos de desmonte, apertura y cierre de fosas será a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 15. Las concesiones anteriores a este reglamento se respetarán en sus propios términos y conforme al título de las mismas.

Las actuales sepulturas, sepulcros o cualquier otro aprovechamiento del terreno del Cementerio que se hayan usado por una familia como concesión a perpetuidad o venta y que no puedan acreditar la misma por falta de títulos, perderán los derechos sobre las mismas y los terrenos ocupados revertirán al Ayuntamiento.

Artículo 16. Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros y sepulturas en debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

Cuando el estado de conservación no sea satisfactorio, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en el término de 30 días den comienzo las obras que sea preciso realizar, y en caso de

incumplimiento, ello será bastante para que no se permitan inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo se dispondrá por la Alcaldía la ejecución sustitutoria de las obras y aplicación de lo dispuesto al respecto en la ordenanza fiscal correspondiente, pasando el cargo resultante a los interesados y la falta de pago producirá la caducidad de la concesión y reversión del sepulcro al municipio.

Artículo 17. Las concesiones y aprovechamiento también podrán ser objeto de caducidad por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por desaparición del Cementerio.
- b) Cuando el abandono de una sepultura, panteón o parcela date de un periodo que exceda de 25 años.
- c) Por extinguirse los llamados a usar el sepulcro.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tasas por prestación del servicio en el cementerio

Artículo 18. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios siguientes:

- 1.-Inhumaciones.
- 2.-Exhumaciones.
- 3.-Traslados (exhumación e inhumación).
- 4.-Otros trabajos funerarios.

Artículo 19. Son sujetos pasivos de las presentes tasas aquellas personas físicas, jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten la prestación de alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 20. La base imponible es la que se expresa en el anexo de tarifas de esta Ordenanza. La cuota tributaria es igual a la base imponible.

Artículo 21. Se podrán conceder licencias para enterrar simultáneamente dos o más cadáveres o restos en una sepultura, siempre que se encuentren los enterramientos debidamente delimitados, debiendo el particular realizar a su costa los trabajos que excedan del enterramiento individual.

Artículo 22. Al reinhumar restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio, deberán abonarse las tasas que correspondan por exhumación e inhumación. Si los restos proceden de otros cementerios, se abonará solamente la tasa correspondiente a la inhumación.

Artículo 23. Las tasas por los servicios 1,2,3 y 4 previstos en el artículo 18 se satisfarán con antelación a la prestación de los correspondientes servicios, salvo los casos de extrema urgencia o

los períodos inhábiles de oficinas municipales, en cuyo caso el empleado tomará nota, remitiendo la información a las oficinas municipales, a fin de que se proceda a la exacción de la tarifa correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Haciendas Locales de Navarra, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

1.-Inhumaciones:

- a) Empadronados en el Ayuntamiento de Artazu: Exentos.
- b) No empadronados en el Ayuntamiento de Artazu: 200 euros.
 - Cofre cenizas con sepultura propia: 100 euros.
 - Cofre cenizas en sepultura nueva: 200 euros.

2.-Exhumaciones:

Se aplicará el mismo importe consignado para las inhumaciones

En el supuesto b) quedan exceptuados aquellos vecinos cuya falta de residencia esté motivada por enfermedad o necesidad de cuidados, equiparándose entonces al supuesto a) y quedando exentos de pago alguno.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES

Fundamento

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.^a, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye hecho imponible, la prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles, al amparo de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código

Civil.

Obligacion de contribuir

Artículo 3. La obligación de pago nace en el momento en que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración de la ceremonia del matrimonio civil en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza, no procederá devolución alguna del depósito constituido.

Obligados al pago

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza.

Fianza

Artículo 5. Se establece una fianza de 60,00 euros por cada enlace, en concepto de limpieza.

ANEXO DE TARIFAS

Epigrafe I.-Tarifas.

Por cada enlace 150,00 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIONES Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

Fundamento

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.^a, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2. Es objeto de esta exacción la actividad administrativo relativa a los trámites administrativos, o a los documentos que expidan o de que entiendan los órganos y autoridades municipales, a instancia de parte:

1.-Instancias y documentos.

2.-Certificaciones.

3.-Fotocopias.

4.-Compulsas de documentos.

5.-Impresos.

6.-Presupuestos y Ordenanzas fiscales.

7.-Informes para descalificación de viviendas

8.-Tarjetas de armas.

9.-Autorizaciones de transporte escolar.

10.-Informes externos en tramitación de expedientes.

11.-Publicación de anuncios oficiales en expedientes tramitados a instancia de parte.

12.-Informes y contestaciones a consultas realizadas por servicios externalizados.

Devengo

Artículo 3. Las tasas establecidas en esta Ordenanza se devengarán cuando se presente la solicitud de expedición o tramitación del documento, que no será entregado o tramitado, según los casos, sin que se haya efectuado el pago correspondiente y emitido el oportuno recibo justificativo.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Están obligados al pago quienes soliciten la expedición o tramitación de documentos objeto de la tasa.

Tarifas

Artículo 5. Las tasas a satisfacer serán las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 6. Se establecen como normas especiales de recaudación las siguientes:

a) Las tasas por expedición de certificados deberán hacerse efectivas en el momento de su solicitud.

b) Las tasas por expedición de documentos compulsa deberán ser hechas efectivas en el momento de su solicitud.

c) Las tasas por tramitación de tarjetas de armas deberán hacerse efectivas en las oficinas municipales.

d) Las consultas sobre el importe que resultaría de efectuar descalificaciones de viviendas se realizarán previa solicitud del interesado y depósito de la cantidad que figura en el anexo, la cual se deducirá del importe a abonar por la descalificación. Caso de no llevarse a cabo la descalificación, no se devolverá dicho depósito.

Artículo 7. El pago del Impuesto Municipal de Circulación, en el Ayuntamiento de Artazu, para efectuar el alta en la Jefatura Provincial de Tráfico, requerirá el empadronamiento del titular del vehículo en dicho Ayuntamiento.

ANEXO DE TARIFAS RELATIVO A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Epigrafe I.-Instancias y documentos

- a) Por documento que se expida a instancia de parte (por cada uno) 1,50 euros
- b) Planos

-Por unidad de planos de la localidad de Artazu: Su coste

Epigrafe II.-Certificaciones

- a) Certificaciones sobre documentos o datos (por cada pliego) 1,50 euros
- b) Certificaciones acreditativas estado urbanístico de las fincas 30,00 euros
- c) Informe, a instancia de parte, con o sin certificación Coste del informe
- d) Certificados de archivo (por cada pliego) 4,00 euros
- e) Expedición de hojas catastrales y cédulas parcelarias 1,50 euros

En los casos en que la certificación vaya acompañada de plano y/o fotocopias diligenciadas o no, se exigirá igualmente la tasa correspondiente de los epígrafes I, III y IV.

Epigrafe III.-Fotocopias

- Fotocopias modelo DIN A-4 0,10 euros
- Por fotocopias de planos, cada uno 1,50 euros

Epigrafe IV.-Compulsas

- Por compulsa de documentos, cada hoja 0,10 euros

Epigrafe V.-Impresos

- Impresos altas y modificaciones IVTM, IAE y Catastro 0,25 euros

Epigrafe VI.-Presupuestos y ordenanzas fiscales

- Por cada ordenanza 5,00 euros
- Por cada presupuesto 5,00 euros
- Información en CD's 5,00 euros
- Información disquetes 5,00 euros

Epigrafe VII.-Emisión de informes para descalificación de viviendas

- Por los informes precisos para cada descalificación de V.P.O. Coste del informe.

Epigrafe VIII.-Autorizacion transporte escolar

-Por cada autorización 11,11 euros.

Epígrafe IX.-Tramitaciones que requieran de informes externos.

-Por cada informe: Su coste.

Epigrafe X.-Publicación de anuncios oficiales en expedientes tramitados a instancia de parte

-Por publicación de anuncios en Boletines Oficiales: Su coste.

-Por publicación de anuncios en medios de comunicación: Su coste

Epigrafe XI.-Informes y consultas formuladas a instancia de parte evacuados o resueltos por servicios externalizados.

-Por cada informe: Su coste.

-Por cada consulta: Su coste.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EJECUCIONES SUSTITUTORIAS Y ÓRDENES DE EJECUCIÓN

Fundamento

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.^a, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2. 1) Viene determinado por la prestación de servicios o auxilios en los casos siguientes:

a) Limpieza y retirada de vehículos, basuras y escombros de terrenos y locales cuyos propietarios y ocupantes -o responsables del depósito- se nieguen o resistan a las órdenes de hacerlo.

b) Ordenes de ejecución, derribos, reparaciones, ejecución de urbanizaciones privadas, limpieza de colectores y, en general, obligaciones de ejecución sustitutorias en cumplimiento de Ordenanzas o acuerdos municipales.

c) Servicios especiales del Ayuntamiento provocados por parte de particulares.

2) Los servicios que sean provocados por los interesados o que, especialmente, redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en recuperar bienes o por causas de orden público, seguridad, salubridad o higiene sean de necesaria prestación, occasionarán el devengo de la exacción aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá, en cualquier caso, contratar con una empresa privada la realización de los servicios a que hace referencia esta Ordenanza. En casos de urgencia y de acuerdo con lo establecido por la Normativa de contratación, los servicios municipales podrán

contratar directamente los servicios de empresas, técnicos facultativos y otros medios particulares dando cuenta posteriormente a la Alcaldía o a la Corporación, en su caso.

Devengo de la tasa

Artículo 4. La obligación de contribuir nace en el momento en que tiene lugar la prestación del servicio, pudiéndose exigir el reintegro de liquidaciones parciales o a cuenta.

Sujeto pasivo

Artículo 5. Están obligadas al pago solidariamente las personas naturales o jurídicas legalmente responsables, como son las siguientes:

- a) Titulares de los bienes o responsables de los hechos que hayan provocado el servicio o en cuyo particular beneficio redunde la prestación del mismo.
- b) En su caso, arrendatarios o usuarios por cualquier título.
- c) Los que resulten responsables en virtud de acuerdo u orden de ejecución expresos.

Base imponible

Artículo 6. Constituye la base imponible de la presente exacción:

- a) Orden de ejecución: Será la que resulte de la oportuna valoración de la obra a realizar.
- b) Ejecución sustitutoria: será el coste total de la ejecución realizada.

Tipo de gravamen

Artículo 7. a) Orden de ejecución: el tipo de gravamen será el establecido para las tasas por licencias urbanísticas.

b) Ejecución sustitutoria: conocido el importe de la Base Imponible, se aplicará el 125% sobre la misma a efectos de establecer la cuota.

Normas de gestión

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá en el caso de obras, formular liquidaciones cautelares por el importe estimado de las tasas, con carácter previo, procediendo a su exacción y recaudación en la forma prevista para las exacciones en la Ordenanza Fiscal General. Realizadas las obras se liquidarán las tasas, devolviéndose o exigiéndose los excesos resultantes.

Tales liquidaciones cautelares podrán dividirse o distribuirse entre los diversos responsables, en su caso, o entre quienes asuman voluntariamente una parte proporcional del costo como usuarios o arrendatarios.

Infracciones y sanciones

Artículo 9. Independientemente de la cuantía de la liquidación a que dé lugar la aplicación de esta tasa, el sujeto pasivo deberá responder de las sanciones correspondientes que se deriven del expediente sancionador que se incoe, en su caso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Código del anuncio: L0928021